



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	27 DE AGOSTO DE 2024
Radicado	052663105002-2022-00021-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ADRIANA MARIA OSPINA HENAO
Demandado	COLPENSIONES AFP PORVENIR SA AFP COLFONDOS SA
Asunto	ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO Y FIJA FECHA

En el proceso de la referencia, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado**,

CONSIDERANDO

Procede el Despacho a analizar de fondo el trámite surtido en el proceso, evidenciando que, la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A allego escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la AFP COLFONDOS, sin haberse surtido de manera correcta la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Razón por la cual, habrá de darse aplicación a lo preceptuado por el art. 301 del del CGP, que a la letra precisa:

“Art. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (subraya y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan proferido en el trámite del presente proceso.

Una vez efectuado el estudio de las respuestas a la demanda presentada a través de apoderado judicial, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDADA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería judicial AL Dr. GUSTAVO ALBERTO HERERA AVILA portador de la T.P 39.116 del C.S de la J para representar los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De esta manera, al no existir más actuaciones pendientes se procede a **FIJAR** como fecha para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, y de ser posible la de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, para el 11 DE MARZO DE 2025 A LAS DOS DE LA TARDE.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y se realizará por medios virtuales. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

